



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

131
-1-
0 0239600

P L E N O

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Francisco Rubio Llorente
D. Fernando García-Mon González Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos.
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Vicente Gimeno Sendra
D. José Gabaldón López

Núm. de Registro: 376/85 y 763/85, acumulados.

ASUNTO: Recurso de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencia promovidos por el Gobierno de la Nación.

SOBRE: Arts. 1, 17, 18, 19, 20 a), 21, 22 y 31 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, y diversos artículos del Decreto de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo.

El Pleno, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

I. ANTECEDENTES

1. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 376/85 y en el conflicto positivo de competencia núm. 763/85, acumulados, promovidos ambos por el Gobierno de la Nación, se dictó Sentencia por este Tribunal, con fecha 22 de marzo de 1991. En el fallo de la misma, entre otros, se declara inconstitucional y, por tanto nulo, el art. 31 de la Ley gallega 12/1984. La Sentencia fue notificada a la representación de la Junta de Galicia el día 25 de marzo de 1991.

2. El Letrado de la Junta de Galicia, en escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 6 de abril de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

132
0 0239716

1991, solicita la aclaración del fallo de la Sentencia, por cuanto el mismo declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 31 de la Ley gallega 12/1984, cuando la impugnación del Gobierno de la Nación y el Fundamento Jurídico 5º de la Sentencia se refieren exclusivamente al párrafo segundo de dicho artículo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que en el plazo de dos días a contar desde la notificación las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia. Aclaración que, según determinan el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no podrá tener otro alcance que el de "aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión" sobre puntos discutidos en el litigio.

En el Fundamento Jurídico 5º de la Sentencia de 22 de marzo de 1991 se declara, de acuerdo con la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación, que el segundo párrafo del art. 31 de la Ley gallega invade la competencia estatal, en tanto que en el Fallo de la misma se procede a declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 31 de la misma. Así pues, no se corresponde el Fallo con lo examinado y razonado en el Fundamento Jurídico 5º.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda:

1º.- Aclarar la Sentencia de 22 de marzo de 1991 (recurso de inconstitucionalidad núm. 376/85 y conflicto positivo de competencia núm. 763/85, acumulados) en el sentido de que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

103
-3-
0 0239717

declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad contenida en su Fallo, por lo que respecta al art. 31 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, se limita al segundo párrafo de dicho artículo.

2º.- Que, en consecuencia, el fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional en cuestión deberá quedar redactado en los siguientes términos:

"1º Declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 18, excepto el párrafo primero; 21 y 31, en su párrafo segundo, de la Ley gallega 12/1984; y los arts. 6, 7, inciso "además de las funciones de arbitraje que tienen encomendadas" y 8.1, párrafo segundo, del Decreto gallego 37/1985.

2º Declarar que no es inconstitucional el art. 20.a.5 de la Ley gallega 12/1984, interpretado en el sentido indicado en el fundamento cuarto d.

3º Desestimar el conflicto en todo lo demás".

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno.